



Resolución Directoral

Santa Anita, 19 de enero de 2024

Visto los expedientes 22MP-13945-00 y 22MP-14036-00, que contienen el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Basa Constructora & Inmobiliaria SAC., contra la Resolución Directoral N° 117-DG/HHV-2022, de fecha 18 de noviembre de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 117-DG/HHV-2022, del 18 de noviembre del 2022, conforme a los fundamentos señalados en sus considerandos, el Hospital Hermilio Valdizán **resolvió**:

“Artículo 1.- Aprobar la Liquidación del Contrato N° 088-2013-HHV para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE ADICIONES DEL HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN - DISTRITO DE SANTA ANITA SNIP 836222", con un costo final de la Obra ascendente a la suma de S/ 268 769,08 (Doscientos Sesentaiocho Mil Setecientos Sesentainueve con 08/100 Soles), incluido IGV, y con un saldo en contra del contratista por el monto de S/ 9 557,45 (Nueve Mil Quinientos Cincuentaisiete y 45/100 Soles), conforme al Informe N° 01-2022-MAJV de Liquidación de Contrato de Obra elaborado por Ing. Marlo Antonio Jacinto Velásquez, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- TRAMITAR el monto pendiente por devolución, correspondiente a los deductivos, al contratista Basa Constructora & Inmobiliaria SAC.

Artículo 3.- EJECUTAR la retención de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 27 832,65 (Veintisiete Mil Ochocientos Treintaidós con 65/100 Soles), al contratista Basa Constructora & Inmobiliaria SAC, por penalidad por MORA.”

Que, la citada Resolución Directoral N° 117-DG/HHV-2022 fue notificada a la empresa contratista Basa Constructora & Inmobiliaria SAC, según Carta N° 828-DG-HHV-2022 recibida el 23 de noviembre de 2022, quien con fecha 14 y 15 de diciembre de 2022 interpone recurso de reconsideración contra dicha Resolución Directoral, según fundamentos de hecho y de derecho que menciona, estando dentro del plazo de 15 días hábiles conforme al artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, conforme al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, corresponde verificar los requisitos del citado recurso administrativo señalados en el artículo 221 del TUO, indicando que: *“El recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”*; siendo que el acotado recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, antes de resolver lo principal, como **CUESTIÓN PREVIA** revisaremos lo peticionado por la empresa impugnante Basa Constructora & Inmobiliaria SAC., **en los extremos del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Otrosíes de su escrito de reconsideración de fecha 14 y 15 de diciembre de 2023;**

En cuanto al Primer Otrosí digo: referente al uso de la palabra:

PRIMER OTROSÍ DIGO: SOLICITO USO DE LA PALABRA

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, amparado en nuestro derecho de a la Defensa conforme lo señalado en el Inc. 14 del Art. 139 de nuestra Constitución Política, **SOLICITAMOS**, se nos otorgue el "uso de la palabra" durante un espacio prudencial, antes de resolver para lo cual su despacho deberá señalar día y hora debiendo ser notificados conforme a ley.

Que, conforme a la Carta N° 067-DG-HHV-2023, del 26 de enero de 2023, la Entidad notificó válidamente a la empresa apelante a fin que concurra el día 2 de febrero de 2023 a las 9:00 am., a la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Hermilio Valdizán, a fin de llevarse adelante el uso de la palabra solicitada y programada para dicha fecha. Sin embargo, conforme al Acta del 2 de febrero de 2023, se advierte la **inconcurrencia** del abogado o representante legal de la citada empresa apelante, conforme además lo refiere en los extremos de los Puntos 3 y 4 de su escrito del 9 de febrero de 2023, donde hace mención de tener pleno conocimiento de dicha carta. Asimismo, conforme se advierte en el Segundo Párrafo de la Carta N° 099-DG-HHV-2023, del 6.2.2023, la Entidad hizo de expreso conocimiento a la citada Contratista que: **"ante la inconcurrencia"** arriba señalada, se le comunicó que los presentes actuados **"se encuentra expedito para resolver"**, estando válidamente notificada según cargo de fecha 7 de febrero de 2023, siendo derecho de la apelante concurrir o no a dichas diligencias sin responsabilidad de la Entidad, no habiendo la Entidad perjudicado su derecho a la defensa, deviniendo en Infundada lo que expone en este extremo;

En cuanto al Segundo Otrosí digo y su escrito del 17 de enero de 2023, referente acceso del expediente administrativo:

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: SOBRE EL DEBIDO CONOCIMIENTO

- Conforme lo dispuesto en artículo 65° y 66° numeral 9), del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 solicito el acceso al expediente, así como también se nos notifique a nuestro domicilio real y procesal señalado en la parte introducción del presente Recurso de Reconsideración; la identidad de las autoridades y personal:

- (a) Nombres apellidos y cargo del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital
- (b) Nombres apellidos y cargo del Jefe de la Oficina de Logística
- (c) Nombres apellidos y cargo del Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración.

Es de señalar, que de no cumplir con la información solicitada en el presente Otrosí Digo, lo solicitaremos a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Resolución Directoral

Santa Anita, 19 de enero de 2024

Que, con la Carta N° 067-DG-HHV-2023, del 26.1.2023, la Entidad notificó válidamente a la citada empresa para que el día 31 de enero de 2023, de 9.00 am a 10.00 am, concurra a la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Hermilio Valdizán, a fin que el representante legal y/o abogado puedan apersonarse a tomar lectura y/o tengan acceso al expediente y/o conocimiento de los presentes actuados. Sin embargo, conforme al Acta del 31 de enero de 2023, se advierte y deja constancia de la inconcurrencia ni apersonamiento de ningún abogado y/o representante legal de la empresa apelante, pese de estar válidamente notificada, conforme así lo señala además en los extremos de los Puntos 3 y 4 de su escrito del 9 de febrero de 2023, donde hace mención de tener pleno conocimiento de dicha carta. Asimismo, se advierte en el Segundo Párrafo de la Carta N° 099-DG-HHV-2023, del 6.6.2023, que la Entidad hizo de conocimiento a la Contratista que: ***“se le programó día y hora para que tenga acceso al expediente solicitado, no llevándose adelante ante la inconcurrencia de su abogado y/o representante legal”***, comunicándole que los presentes actuados *“se encuentra expedito para resolver”*, estando válidamente notificada conforme al cargo de fecha 7 de febrero de 2023, siendo derecho de la apelante concurrir o no a dicha diligencia programada, lo cierto es que la Entidad notificó al Contratista dándole todas las facilidades para que tenga acceso al expediente. Igualmente, en ningún momento el abogado y/o representante legal de la empresa apelante se apersonó a tomar lectura y tener acceso al presente expediente, conforme a lo señalado en el inciso 171.2 del artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, deviniendo en también infundada lo que se expone en este extremo;

En cuanto al Tercer Otrosí digo, referente al debido proceso:



TERCER OTROSÍ DIGO: SOBRE LA RESPONSABILIDAD INHERENTE AL DEBIDO PROCEDIMIENTO:

Señora Directora, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS la motivación del 'Acto Administrativo' debe ser motivado, pudiéndose sustentar la motivación en los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que no solo se les identifique, sino que estos deben ser debidamente notificados conjuntamente con el acto administrativo, disposición legal que se transcribe a continuación:

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Así que, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos;

Que, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (...)"

Que, en cuanto a la debida motivación, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, precisando que: "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación". En tal sentido, en la interpretación del TC: "Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, **fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**";

Que, en atención al deber de motivación del acto administrativo, las entidades públicas están en la obligación, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo, como al momento de resolver, motivar adecuadamente sus decisiones, lo que implica, no sólo señalar cuál es la norma que la sustenta, sino además que los hechos se apoyen en la norma;

Que, en el presente expediente, la Entidad ha respetado en todo momento el debido proceso administrativo, dado que la Resolución Directoral N° 117-DG/HHV-2022, del 18/11/2022, detalla de forma expresa, clara y precisa las razones de hecho y jurídicas por las cuales se llegó a dictar en su parte resolutive el artículo 1, materia de impugnación, extremo que se encuentra debidamente motivado conforme a los fundamentos ahí señalados, inclusive los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la recurrida cuestionada por la empresa apelante, se encuentran motivados y ajustados a derecho, máxime que, por Carta N° 148-OL/HHV-14, del 7/11/2014, el Hospital Hermilio Valdizán como Entidad, a través de la Oficina de Logística oportunamente **observó que no es conforme** la Carta N° 054-2014 del Contratista, conforme al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Ley N° 1017, modificada por Ley N° 29873, *del cual la citada empresa solo se limitó a devolverlo sin formular observación, según se advierte del CUADRO 4 precedente, deviniendo en infundada lo que expone la empresa apelante en este extremo;*

En cuanto al Cuarto Otrosí digo, referente al pago de prestación adicional y/o pago por liquidación de obra:

CUARTO OTROSÍ DIGO: PAGO DE PRESTACIÓN ADICIONAL

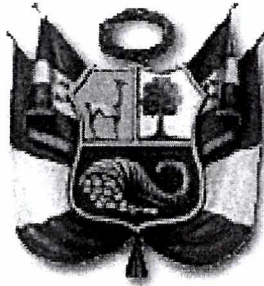
- Que, estando a lo dispuesto por su Resolución Directoral Nro. 065-DG/HHV-2014 del 14 de abril del 2014: **(ANEXO 5)**; mediante la cual se aprobó la Prestación Adicional de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura del Departamento de Adiciones del Hospital "Hermilio Valdizán", por el monto de S/. 30,093.55 soles; sírvase usted disponer el pago correspondiente, al no haberse pronunciado al respecto en la Liquidación de Obra; reservándonos el derecho de proceder a las denuncias administrativas y judiciales en caso de "Omisión y Abuso de sus Funciones" como lo vino haciendo anteriormente.

Lima, 13 de diciembre del 2022





MINISTERIO SALUD
HOSPITAL HERMILO VALDIZÁN
DIRECCIÓN GENERAL



Nº 012 -DG/HHV-2024

Resolución Directoral

Santa Anita, 19 de enero de 2024

Que, al respecto, debemos señalar que, el numeral 52.2 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado mediante Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a los presentes actuados por temporalidad, señala que: "Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia (...), se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...);

Que, las controversias que reclama la apelante, está en CADUCIDAD, por haber transcurrido en exceso el plazo para que sean sometidas a proceso arbitral, conforme al artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, según se verifica de la Carta N° 72-2021-PP/MINSA, del 5 de octubre de 2021, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud (Ver Cuadro 8), por ende, este extremo también resulta infundado;

En cuanto a su escrito presentado el 13 de febrero de 2023, referente a la INHIBICIÓN:



13 FEB 2023
RECIBIDO
12:19pm

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILO VALDIZÁN
DIRECCIÓN GENERAL
13 FEB 2023
MESA DE PARTES
Hora: 20:00

Estudio Jurídico "BASALL" & Asociados
Av. Larco Nro. 675 - Piso 2 - Oficina "C" - Miraflores
Teléfonos: 9888-47765 - 9884-74124

Asesores:
Jorge P.M. Barriga Sánchez - Abogado - Administrador
Dr. Pedro Cornejo Sánchez - Abogado - Contador
Dr. Walter R. García Riquelme - Abogado - Contador
Dr. Álvaro Taya Ruiz - Abogado - Administrador

SUMILLA: SOLICITA INHIBICIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE QUE DIERA LUGAR A LA RESOLUCIÓN NRO. 117-DG/HHV-2022 DE FECHA 18/11/2022

SEÑORA DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL HERMILO VALDIZÁN

BASA CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA S.A.C. con RUC 20544517887, debidamente representada por su Gerente General Jorge P.M. BARRIGA Sánchez, identificado con D.N.I. N° 08944857, con domicilio real y legal para estos efectos en Av. Larco Nro. 675 - Tercer Piso Oficina "C" - distrito de Miraflores - Provincia y Departamento de Lima, me dirijo a Usted, a efectos de exponer los siguientes:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 139° incisos 1) y 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 52° sobre Solución de controversias del Decreto Legislativo N° 1017, solicitamos INHIBIRSE en el presente Procedimiento Administrativo contenido en el expediente que da lugar a la expedición de su Resolución Nro. 117-DG/HHV-2022 del 18/11/2022, a efectos de no incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal.

Que, si bien la empresa apelante invoca en el Punto I) de su Petitorio, el artículo 52 sobre Solución de Controversias del Decreto Legislativo N° 1017, también lo es que, no precisa ni señala en cuál numeral del citado artículo sustenta la inhibición solicitada, al tratar dicha norma sobre "Solución de Controversias". Asimismo, en cuanto a lo expuesto en los literales a), b), c), d), e) y f) del Punto II) de los Fundamentos de Hecho materia de análisis, no guardan relación con el extremo resuelto en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 117-DG/HHV-2022, del 18 de noviembre de 2022, que es materia de impugnación. Por ende, reiteramos que, conforme al numeral 52.2 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, aplicable a los presentes actuados por temporalidad, señala que: "Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia (...), se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento. En consecuencia, las controversias reclamadas en este extremo por la apelante, se encuentran en CADUCIDAD, habiendo transcurrido en exceso el plazo para que sean sometidas a "Solución de Controversia", siendo este extremo también infundado;

Que, sin perjuicio de ello, precisamos que conforme a la Resolución Ministerial N° 835-2023/MINSA, de fecha 5 de setiembre de 2023, se advierte la designación del nuevo Director General del Hospital Hermilio Valdizán, por lo tanto, tiene facultades para avocarse y resolver el presente recurso impugnatorio, por lo tanto, la inhibición solicitada en este extremo también resulta infundado;

En cuanto a los escritos presentados por el apelante del 17 de enero de 2023 y 9 de febrero de 2023, referente a completar documentación solicitada:

Que, conforme aparece de la Carta N° 067-DG-HHV-2023, del 26.1.2023, la Entidad notificó válidamente a la empresa apelante indicándole que: "(...) renovándose el acto procesal y notifíquese a la empresa recurrente en su domicilio consignado en autos con copia de las piezas procesales de folios (19), que motivaron la emisión de la resolución materia del recurso de reconsideración presentado mediante Expedientes 22MP-13495-00 y 22MP-14036-00. Sin perjuicio de ello, se notificó válidamente a dicha empresa para el día 31 de enero de 2023, de 9:00 am a 10:00 am., a fin que el representante legal y/o abogado pueda apersonarse a la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Hermilio Valdizán a tomar lectura y/o tenga acceso y/o conocimiento de lo actuado. Sin embargo, conforme al acta del 31 de enero de 2023, se advierte y se deja constancia de la inconcurrencia ni apersonamiento de ningún abogado y/o representante legal de la empresa apelante, pese de estar válidamente notificada, conforme así lo señala además la misma apelante en los extremos de los Puntos 3 y 4 de su escrito del 9 de febrero de 2023, donde menciona la citada Carta, habiendo en todo momento la Entidad dado las facilidades a la empresa recurrente para que ejercite su derecho a la defensa y tenga acceso a la documentación obrante en el expediente administrativo, sin perjuicio de alcanzarle las copias solicitadas;

Que, asimismo, conforme se advierte en el Segundo Párrafo de la Carta N° 099-DG-HHV-2023, del 6.2.2023, la Entidad hizo de expreso conocimiento a la citada Contratista que: "**se le había programado día y hora para que tenga acceso al expediente solicitado no llevándose adelante ante la inconcurrencia de su abogado y/o representante legal**", incluso hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, ningún representante legal de la empresa apelante se apersonó a tomar lectura y tener acceso al expediente, conforme al inciso 171.2 del artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, informándole que los presentes actuados "se encuentra expedito para resolver", estando válidamente notificada conforme al cargo de fecha 7 de febrero de 2023, siendo derecho de la apelante concurrir o no a dicha diligencia sin responsabilidad de la Entidad, el cual nos releva de mayores comentarios. En consecuencia, lo señalado por la empresa apelante en sus escritos del 17 de enero y 9 de febrero de 2023, respecto a completar documentación solicitada, restricción de su derecho a la defensa, debido proceso que refiere, no se ajusta a derecho, toda vez que, se cumplió con alcanzarle las instrumentales solicitadas, tuvo facilidades para tener acceso y lectura del expediente administrativo, resultando infundado este extremo;





Resolución Directoral

Santa Anita, 19 de enero de 2024

Que, absueltas las Cuestiones Previas, específicamente se tiene que el contratista Basa Constructora & Inmobiliaria SAC en el Punto I) de su recurso del 14 y 15 de diciembre de 2022, señala como única PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: "(...) interpone RECURSO DE RECONSIDERACION contra su Resolución Directoral Nro. 117-DG/HHV-2022 del 18 de noviembre del 2022; mediante la cual Resuelve: Aprobar la Liquidación del Contrato N° 088-2013-HHV para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura del Departamento de Adicciones del Hospital Hermilio Valdizán - Distrito de Santa Anita SNIP 836222, con un costo final de la Obra ascendente a la suma de S/. 268,769.00 incluido I.G.V., y con un saldo en contra del contratista por el monto de S/ 9,557.45";

Que, la empresa impugnante, en el Punto II, literales a), b), c), d) y e), de los fundamentos de hecho de su escrito de reconsideración del 14 y 15 de diciembre de 2023, la empresa señala y argumenta:

CUADRO 1:



II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- a) Este problema sobre la liquidación de mi representada señora Gloriam Luz CUEVA VERGARA, ya es de su conocimiento desde el año 2014, específicamente cuando usted expidió en forma ilegal e irregular la Resolución Nro. 021-OEA/HHV-2014 del 09 de mayo del 2014; (ANEXO 01), siendo denunciada por nosotros al Poder Judicial y al Ministro de Salud en ese entonces; esta resolución fue observada por nosotros a través de nuestra Carta N° 021-2014 de fecha 12 de mayo del 2014;

CUADRO 2:

- y sin embargo lejos de ser respondida la absurda resolución expedida por usted, nos respondió la Jefa de Logística Yesmi Mateo Vera con Carta Nro. 071-OL-HHV-14 del 27 de mayo del 2014.
- b) En esa resolución usted violando el marco legal, nos aprueba 21 días solicitados para ejecutar el Contrato Adicional, pero traslada enplazo de vencimiento al día 12 de mayo del 2014; es decir, no sólo violó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento impidiendo que dentro de los próximos 10 días de notificada su Resolución Nro. 021-OE/HHV-2014, cumplamos con presentar nuestro Cronograma de Avance de Obra, sino que pretendía que, por arte de magia, hubiéramos ejecutado la obra de adicionales en sólo dos días sin permitir el transcurso de los diez (10) días para la presentación del Avance de Obra.
- c) Como recordará señora Directora Gloria Cueva Vergara, usted pretendía que la resolución notificada surta efectos desde el día viernes 09 de mayo en que fue notificada y en los días inhábiles sábado 10 y domingo 11, hayan transcurrido no sólo los 10 días que la ley nos otorgaba para presentar el Avance de Obra y el Presupuesto, sino que en esos dos días inhábiles hubiésemos ejecutado el Contrato Adicional, lo cual es imposible, porque no se pueden saltar los procedimientos que exige la normatividad y mucho menos **QUE EJECUTEMOS LA OBRA ADICIONAL EN SÓLO LOS DOS DÍAS DE SÁBADO Y DOMINGO.**
- d) Esta Resolución Nro. 021-OE/HHV-2014, que usted ilegalmente expidió, pretendiendo luego decir que incumplimos el plazo de la obra, y multamos con un Informe de un Ingeniero que no era funcionario para observar nuestra Liquidación; fue la que generó todos estos problemas y las razones por las que fue oportunamente denunciada con otros funcionarios.
- e) Ahora luego de tantos años, pretende hacer lo mismo, y al ser "nuevos hechos", los volveremos a denunciar para que se les aperture procesos judiciales y administrativos como debe de ser, al pretender nuevamente en forma ilegal aprobar una Liquidación de Obra luego de tantos años, cuando ya la misma quedó consentida por no respondernos oportunamente.



Que, de los CUADROS 1 y 2 que anteceden, los hechos así invocados **no es materia de lo resuelto en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 117-DG/HHV-2022**, cuyo único extremo impugna la empresa apelante. Es más, hace mención a una Resolución N° 021-OEA/HHV-2014, del 4.5.2014, que si bien, fue observada por la administrada por Carta N° 021-2014, del 12.5.2014, también lo es que, la Entidad a través de la Oficina de Logística dio respuesta oportuna mediante Carta N° 071-OL-HHV-14, del 27.5.2014, desprendiéndose que la propia empresa contratista tuvo pleno conocimiento de dicho extremo que invoca, siendo resuelto en su oportunidad;



Resolución Directoral

Santa Anita, 19 de enero de 2024

En cuanto al Punto II, literales f), g) y h), de los fundamentos de hecho de su escrito de Reconsideración la empresa argumenta que:

CUADRO 3:

f) En lo que respecta al considerando Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución Nro. 117-DG/HHV-2022 del 18 de noviembre del 2022, que es materia del presente Recurso de Reconsideración, inserta otro hecho falso, al precisar que nuestra Liquidación presentada mediante nuestra Carta Nro. 054-2014-CONBASA del 19 de setiembre del 2014, fue observada por el Hospital Valdizán mediante su Carta Nro. 148-OL-HHV-14 del 7 de noviembre del 2014; siendo que Basa Constructora tuvo la oportunidad de pronunciarnos sobre dicha liquidación; y que habiendo transcurrido el citado plazo sin formular pronunciamiento alguno, corresponde al Hospital Hermilio Valdizán dar por aprobada la liquidación con las citadas observaciones formuladas, comunicando de ello a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud.

g) Esto señora Directora no es cierto, porque y usted lo sabe muy bien, porque la observación a nuestra liquidación, fue cuestionada y observada de la siguiente manera y a través de los siguiente documentos:

(a) Con nuestra Carta No. 078-2014 del 18 de noviembre del 2014; (ANEXO 02), respondimos a la Carta Nro. 148-OL-HHV del 7 de noviembre del 2014; mediante la cual le precisábamos que no es el Ingeniero Supervisor Elmer Salazar Marín, quien debió emitir pronunciamiento sobre nuestra Liquidación de Obra presentada; y citando la base legal correspondiente, le indicamos



que era la Titular del Pliego quien debería pronunciarse, bajo apercibimiento de ser denunciados lo cual efectivamente hicimos y volveremos a hacer.

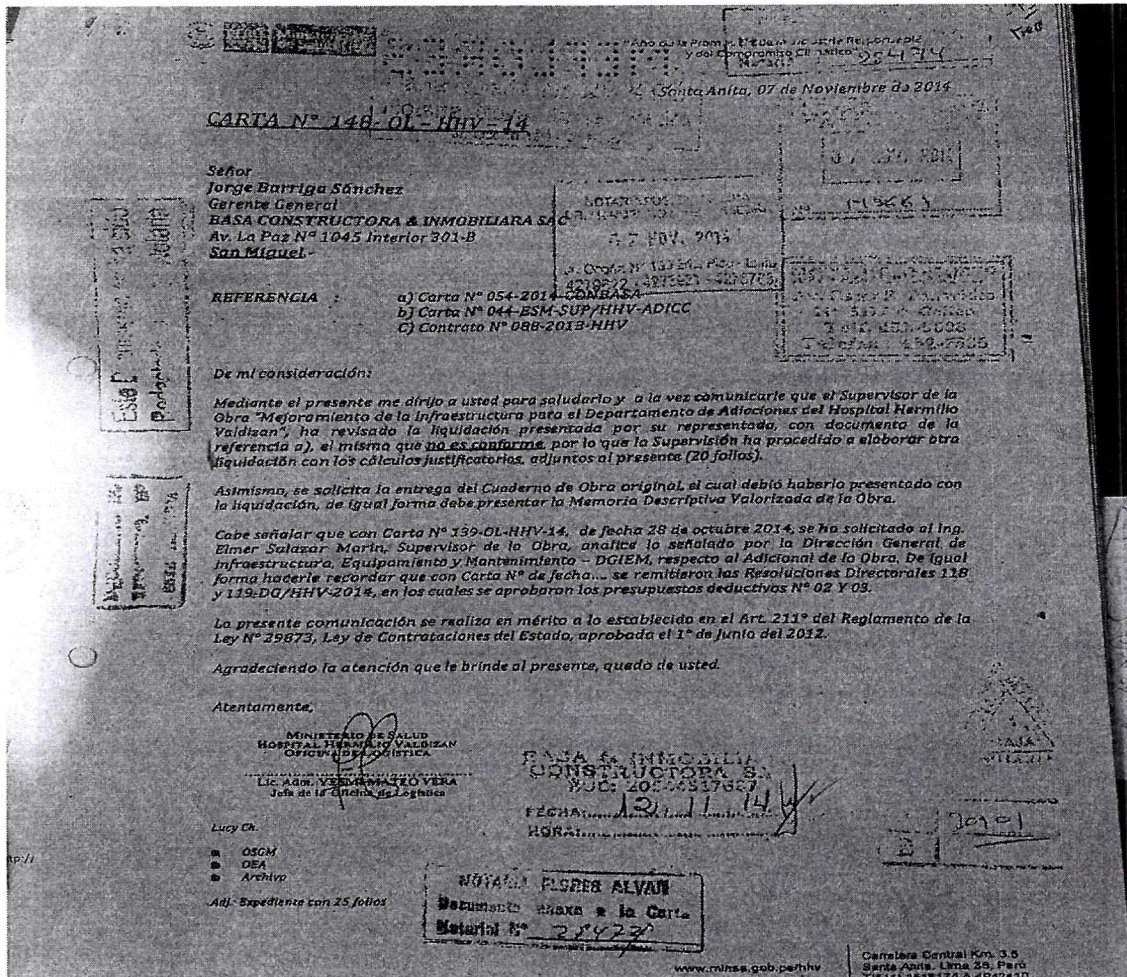
En la misma misiva le precisamos que su "cuasi Liquidación de Obra" presentada por el Ingeniero Supervisor, carecía de sustento fáctico y normativo, por lo que en los párrafos tercero al quinto, le orientamos cuál debería ser la forma que la Directora General debería haberse pronunciado; formas que nunca cumplió **PORQUE SU DESPACHO NUNCA CUMPLIÓ CON APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE OBRAS, Y QUE AHORA USTED LUEGO DE OCHO (08) AÑOS RECIÉN PRETENDE VOLVER A PRONUNCIARSE.**

(b) Con nuestra Carta Nro. 080-2014 del 24 de noviembre del 2014; (ANEXO 03), también procedimos a observar el irregular acto descrito en el párrafo precedente; oportunidad en que le requerimos a la Directora General que la Carta Nro. 148-OL-14 del 7 de noviembre del 2014, en la cual nos remita el Informe del Ing. Supervisor Elmer Salazar Marín; documentación que hablamos devuelto por no encontrarse arreglada conforme al artículo 3º de la Ley Nro. 2744 - Ley General del Procedimiento Administrativo General y el numeral 1) del artículo 5º y artículo 211º del Reglamento de Contrataciones del Estado - D. Legislativo Nro. 117; y le requerimos a pronunciarse conforme a sus atribuciones; es decir, que debería ser el Titular de la Entidad, y no un Ingeniero Supervisor o la Jefa de la Oficina de Logística, quien debería responder y/o observar las liquidaciones de obra; por estos hechos señora Directora es que procedimos a denunciar a la Ex Directora y otros funcionarios; y ahora, usted ha asumido nuevamente esta posición, lo que generará nuevas denuncias penales y administrativas al pretender en esta oportunidad "aprobar una Liquidación de Obra, que fue presentada por nosotros y oportunamente declarada aprobada al no haberse pronunciado el Hospital Hermilio Valdizán sobre nuestra liquidación conforme a ley y atribuciones de su Titular de la Entidad.

(h) Así fue señora Ex Directora Ejecutiva de Administración y ahora Directora General (E), por lo tanto, usted tiene debido conocimiento que luego de transcurrido el tiempo, y al no encontrar pronunciamiento con respecto a la presentación de nuestra Liquidación enviada con nuestra Carta Nro. 054-2014-CONBASA del 19 de setiembre del 2014, le informamos que, al no haber sido observada dentro del marco y plazo legal, nuestra liquidación en consecuencia se encontraba aprobada al no haber sido observado correctamente, lo que le informamos mediante nuestra Carta Nro. 082-2014 del 02 de diciembre del 2014. (ANEXO 04).

Que, el contratista refiere en el literal f): "En lo que respecta al considerando Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución Nro. 117-DG/HHV-2022 (...); inserta otro hecho falso, al precisar que nuestra Liquidación presentada mediante nuestra Carta Nro. 054-2014-CONBASA del 19 de setiembre del 2014; fue observada por el Hospital Valdizán mediante su Carta Nro. 148-OL-HHV-14 del 7 de noviembre del 2014; siendo que Basa Constructora tuvo la oportunidad de pronunciarnos sobre dicha liquidación; y que habiendo transcurrido el citado plazo sin formular pronunciamiento alguno, corresponde al Hospital Hermilio Valdizán dar por aprobada la liquidación con las citadas observaciones formuladas, comunicando de ello a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud.";

CUADRO 4:



Que, nótese del CUADRO 4 que antecede, el cargo de la Carta N° 148-OL-HHV14, del 7.11.2014, recepcionada por la Contratista el 12.11.2014, donde en el primer párrafo indubitadamente se verifica que la Entidad a través de la Oficina de Logística dentro del término de ley observó oportunamente la Carta N° 54-2014 de la empresa Basa Constructora & Inmobiliaria SAC, citándose inclusive el artículo 211 del Reglamento de la Ley N° 29873, tal como se advierte expresamente en el último párrafo del citado CUADRO 4 que antecede;



MINISTERIO SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN
DIRECCIÓN GENERAL



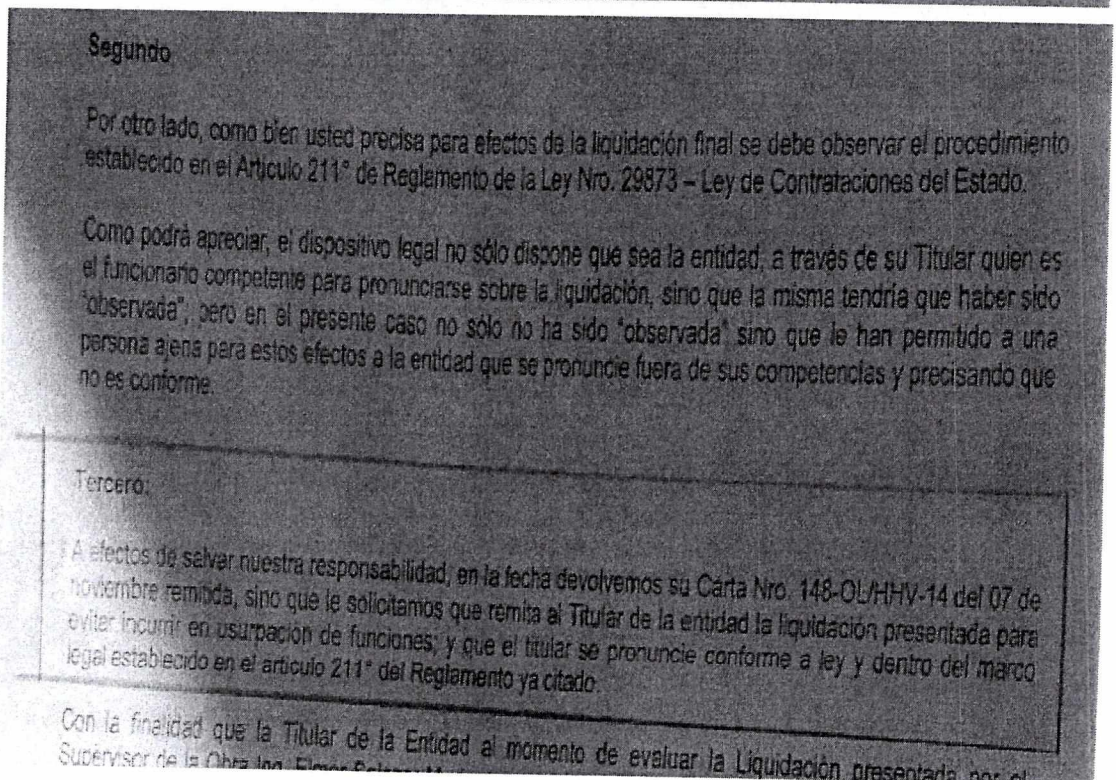
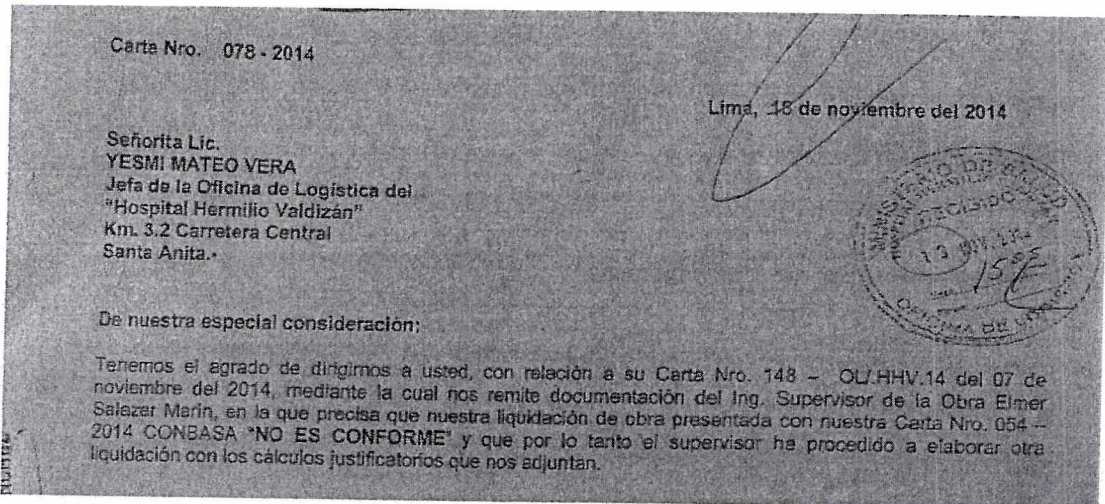
Nº 012 -DG/HHV-2024

Resolución Directoral

Santa Anita, 19 de enero de 2024

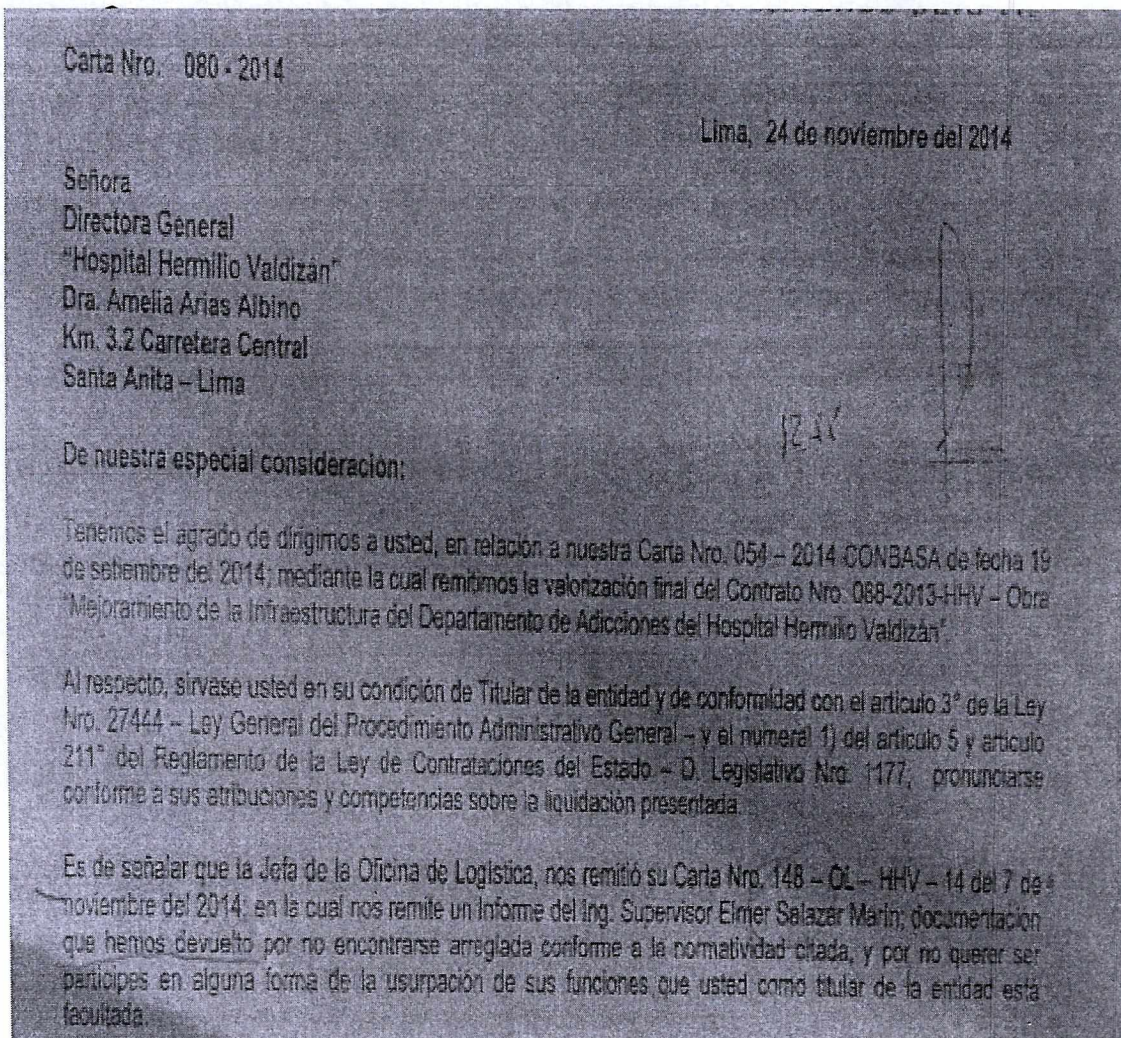
Que, asimismo, en el literal g.a), del Punto II), el citado contratista señala: "...porque nuestra liquidación, fue cuestionada y observada (...)", haciendo referencia de la Carta N° 078-2014 del 18.11.14 (Anexo-2) y de la Carta N° 080-2014 del 24.11.2014 (Anexo-3). Sin embargo, remitiéndonos al Anexo-2, adjuntado en el Punto IV), por la apelante, se advierte que dicho contratista **devolvió** la Carta N° 148-OL-HHV-14 a la Entidad (Ver CUADROS 4 y 5);

CUADRO 5:



Que, del CUADRO 5 que antecede y de la Carta N° 078-2014, del 18.11.14 (Anexo-2), adjuntada por el propio Contratista, se advierte en el Punto Tercero que: **"... en la fecha devolvemos su Carta N° 148-OL/HHV-14 del 7 de noviembre remitida, (...)"**, es decir, la propia empresa Contratista Basa Constructora & Inmobiliaria SAC, **devolvió** la mencionada carta a la Entidad según se advierte del CUADRO 4, **sin formular observación** conforme a lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de la Ley N° 29873. Asimismo, del CUADRO 4 que antecede, se advierte la Carta N° 148-OL/HHV-14, del 7 de noviembre de 2014, donde el Hospital Hermilio Valdizán como Entidad cumplió con observar oportunamente la citada Carta N° 054-2014 del Contratista, dado que su liquidación presentada **no es conforme**, acotándole el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 29873, habiendo transcurrido el plazo de ley sin formular observación, y **estando a la Carta de devolución** del propio contratista (según CUADRO 5), siendo un acto unilateral sin responsabilidad para la Entidad, correspondiendo dar por aprobada la liquidación de la Entidad con las citadas observaciones con conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud. En consecuencia, los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la recurrida que cuestiona la empresa apelante se encuentran motivados y ajustados a derecho;

Que, en cuanto a lo señalado en el literal g.b) del Punto II), de los fundamentos de hecho de su recurso de reconsideración, la apelante refiere las cartas N°s 80-2014 y 082-2014 adjuntas como Anexos 3 y 4: (VER CUADRO 6);

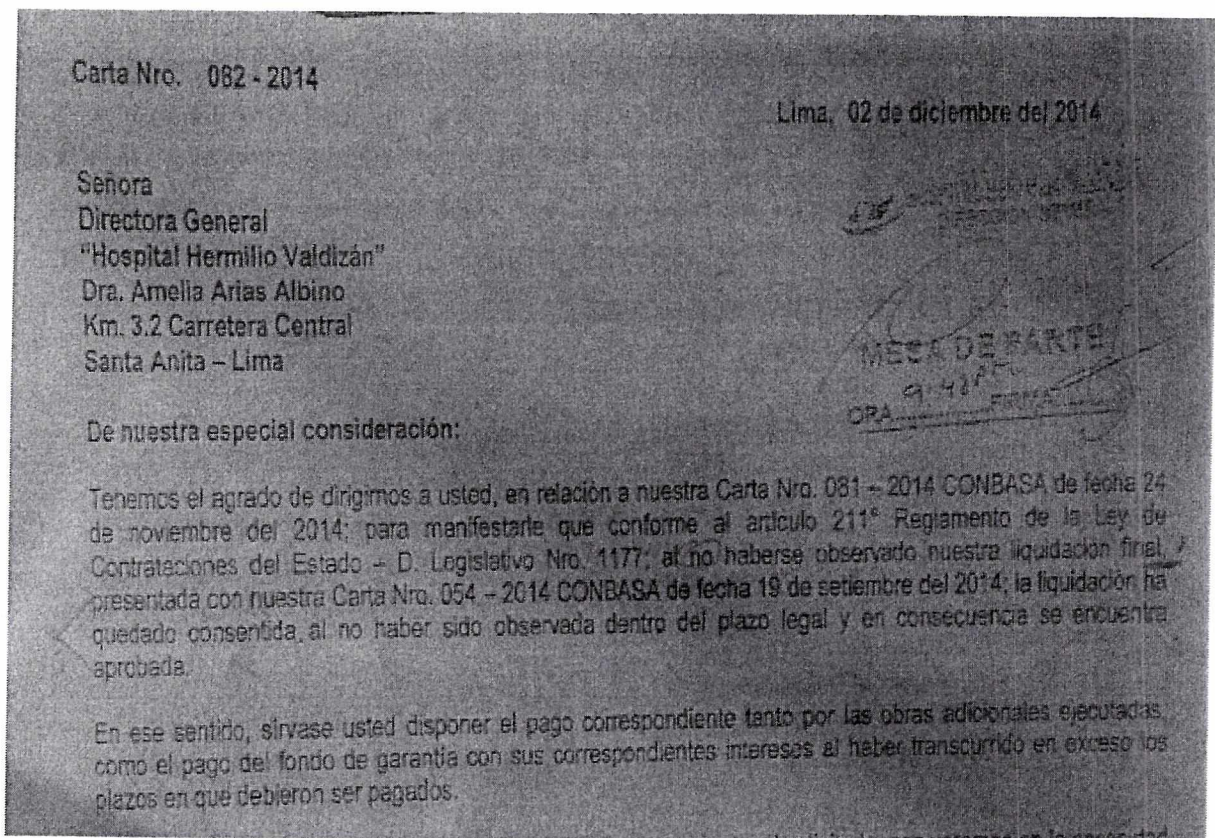




Resolución Directoral

Santa Anita, 19 de enero de 2024

CUADRO 7:






Que, de los CUADROS 6 y 7 que anteceden, nos remitimos al CUADRO 4 arriba señalado, en el hecho cierto que, con la Carta N° 148-OL/HHV-14, del 7 de noviembre de 2014, el Hospital Hermilio Valdizán como Entidad **observó que no es conforme** la Carta N° 054-2014 del Contratista, según artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 1017, modificada por Ley N° 29873, *del cual la empresa contratista solo se limitó a devolverlo sin formular observación, relevándonos de mayores comentarios.* Asimismo, el numeral 52.2 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado mediante Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a los presentes actuados por temporalidad, señala que: *"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, **se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles** conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros";*

Que, asimismo, en el CUADRO 8 subsiguiente, aparece la Carta N° 72-2021-PP/MINSA, del 5/10/2021, que la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud remitió a la empresa BASA CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAC en el último párrafo refirió que: "(...) En relación a las controversias reclamadas, debemos precisar que se encuentran en CADUCIDAD, habiendo transcurrido en exceso el plazo para sean sometidas a proceso arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017", razones por las cuales, las Cartas (080-2014 y 082-2014) señaladas en los CUADROS 6 y 7 que anteceden referidas en su apelación, fueron oportunamente respondidas por la Entidad (Ver CUADRO 4). En cuanto a los literales i) y j), de los fundamentos de hecho de su medio impugnatorio respecto a los considerandos Séptimo y Octavo de la recurrida, estos se encuentran motivados y ajustados a derecho, máxime de no guardar relación con la recurrida, y que a la fecha dicha controversia está en caducidad;

CUADRO 8: Último párrafo:



“Declaro de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
 Lima, 05 de octubre de 2021

CARTA N° 72-2021-PP/MINSA

Señores:
BASA CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAC
 Av. Larco N° 876 Jor. Piso Oficina C
 Miraflores.

ASUNTO: SOBRE CASO ARBITRAL

REFERENCIA: a) Carta de fecha 23 de septiembre de 2021
 b) Renuncia de Arbitro de Parte Dr. Humberto Flores Arévalo
 c) Renuncia de Presidente del Tribunal Arbitral, Dr. Carlos Alberto Puerta Chu

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual nos comunican que han tomado conocimiento de la renuncia irrevocable del árbitro de parte de la Entidad y del Presidente del Tribunal Arbitral, por lo que, solicitan que se designe un nuevo árbitro de parte de la Entidad, a fin de continuar con el proceso arbitral.

Al respecto, debemos precisar lo siguiente:

- En relación a las controversias reclamadas, debemos precisar que se encuentran incursas en caducidad, habiendo transcurrido en exceso el plazo para que sean sometidas a proceso arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017.


Sin otro particular,

Atentamente,

Se adjunta al presente lo siguiente:


- Oficio N° 02092-2021-PPD
- de fecha 05 de marzo de 2021

CC: 000-0000000
 000-0000000
 000-0000000



MINSA
 DIGITAL

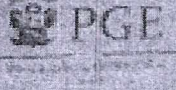
Fecha digitalizada por:
 CORALANTE CHAVEZ
 Calle Dorca 740 28117
 Perú
 Teléfono: 011-5500 - Email: 1150-3370
 Fecha: 05/10/2021 10:41:40-0500



Mesa de Partes Virtual

011-5500-3370 / 011-5500-3370

Teléfono 115-5500 - Email 1150-3370
 Av. Arequipa N° 820 - Pto 9 - Cercado de Lima





Resolución Directoral

Santa Anita, 19 de enero de 2024

Que, de otro lado, en los considerandos expuestos en la Resolución Directoral N° 117-DG/HHV-2022 se respeta y tiene en cuenta: El Principio del Debido Proceso, numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante Ley N° 27444), estimándose la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00200-2002-AA/TC, del 15.10.2002, cuando señala que: "El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc.". Se respeta el **Principio de Razonabilidad**, conforme al numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV de la citada Ley N° 27444, debidamente señalado en la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, en la Casación N° 9847-2014-Lima, del 14.7.2016, cuando señala que: "El principio de razonabilidad se constituye en el medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la Administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren, en armonía con el propósito de cada una de las normas que han de ser aplicadas en el caso concreto". Se respeta el **Principio de Predictibilidad**, conforme al numeral 1.5 del inciso 1 del artículo IV del TUO de Ley N° 27444, conforme también a la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01454-2010-PHD/TC, del 6.8.2010, cuando señala que: "Los principios de participación y de predictibilidad, reconocidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son una expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas, en vinculación con el debido proceso. En tal sentido, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar la oportunidad a los administrados de opinar sobre los temas materia de deliberación en la toma de decisiones que puedan repercutir en el ejercicio de sus derechos fundamentales (principio de participación); así también, deben poner a disposición de los administrados la información veraz, completa y confiable sobre los trámites que estos realicen, para que puedan prever el pronunciamiento final (principio de predictibilidad)". Se respeta la **Debida motivación del Acto Administrativo**, conforme a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01981-2011-PA/TC, del 14.10.2011, señala que: "En la STC N° 2192-2004-AA/TC, este Colegiado ha precisado, en criterio que resulta aplicable mutatis mutandis, que 'en la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes". En lo referente a la nueva prueba para el recurso de Reconsideración, conforme al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, en la Casación N° 7352-2013 del 14.10-2014 señala que: "Tanto el A quo como el Ad quem, en la apelada y recurrida, respectivamente, han sido contundentes en señalar que, el recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presenta y naturalmente del alegado que sustenta la prueba; siendo que en el caso concreto, la acción de reubicar el elemento publicitario no puede ser considerada como nueva prueba, puesto que el análisis y evaluación de los requisitos para conceder la autorización que realizó la administración inicialmente se dio sobre hechos preexistentes;



Que, asimismo la indicada Jurisprudencia señala: sin embargo, la empresa recurrente pretende revertir tal conclusión, alegando que, la entidad demandada ha incurrido en un exceso de formalismo, y que para calificar su recurso administrativo de reconsideración, debió interpretar en forma favorable a su admisión emitiendo una decisión sobre el fondo: argumentos que de modo, para este Tribunal Supremo, enervan el pronunciamiento judicial emitido por las instancias predecesoras; toda vez que, el error en que incurrió en vía administrativa de pretender la reubicación del panel publicitario objeto de autorización, a través de su recurso de reconsideración, no constituye un simple vicio formal, sino que contraviene de forma sustancial la finalidad para la cual ha sido creado legislativamente el recurso en alusión, que justamente consiste en permitirle al ente administrativo enmendar un error respecto a un hecho examinado con anterioridad, en base a nuevos elementos aportados por el administrado; circunstancia que en el caso de autos no se verifica, dado que, la empresa actora, al presentar como nueva prueba instrumental un plano de reubicación, lo que en realidad pretendió es que se le reconozca un nuevo pedido, y no que la entidad reconsidere el anterior; por ende, el recurso de casación expuesto en esos términos, deviene en inviable;

Que, de otro lado, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, recoge la figura de la congruencia procesal, que implica que la decisión administrativa comprenda todas las pretensiones y fundamentos expuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre el recurso administrativo concreto y sobre los argumentos expuestos. Sin embargo, en el campo procesal administrativo, esta figura presenta sus matices propios, pues el funcionario no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto en el recurso administrativo, sino que le corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen; en ese sentido, el contenido mismo del expediente, y no los extremos planteados por el recurso, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas. Cabe señalar que el principio de oficialidad -o de impulso de oficio- implica que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; de ahí que la continuidad del procedimiento no depende del administrado, sino de la autoridad administrativa. Este principio tiene su origen en el carácter inquisitorial o inquisitivo del procedimiento administrativo, que a su vez se origina en la concepción de interés general que anima a la Administración Pública; asimismo, la satisfacción de dicho interés se da de manera directa a través de la tramitación del procedimiento, sea cual sea la naturaleza del mismo, y que siempre es dirigido por la autoridad administrativa. Siendo ello así, la congruencia en las resoluciones administrativas importa lo siguiente: a) Que la resolución decida todos los argumentos del recurso de los administrados; b) que la resolución decida todas cuestiones derivadas del procedimiento, siempre que ellas surjan del expediente administrativo y que el administrado haya tenido oportunidad de apreciarlos, lo cual corresponde al deber de legalidad objetiva con que debe actuar la Administración en todos sus actos; y c) que en ningún caso se agrave la situación inicial del interesado (reformatio in peius). En la misma línea de lo expuesto, los temas planteados por los administrados en sus respectivos recursos administrativos no limitan el análisis que puede desarrollar la autoridad que los conoce y resuelve, pues esta tiene, en ejercicio de su deber de oficialidad, la obligación de valorar todas aquellas cuestiones que advierta del trámite administrativo y que le permitan resolver el pedido recursivo con arreglo a ley, dado que omitirlos o desconocerlos podría conllevar a que adopte un pronunciamiento alejado de la legalidad y, por ende, no cumpla con velar por la satisfacción del interés público".(Casación N° 14796-Lima del 21.11.2018);

Que, siendo así, los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la recurrida que cuestiona la empresa apelante se encuentran motivados y ajustados a derecho, estimándose además que, conforme a la Carta N° 148-OL/HHV-14 (ver CUADRO 4), el Hospital Hermilio Valdizán como Entidad a través de la Oficina de Logística **observó que no es conforme** la Carta N° 054-2014 del Contratista, conforme al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 1017, modificada por Ley N° 29873, *del cual la citada empresa solo se limitó a devolverlo* sin formular observación, del cual nos releva de mayores comentarios, según se advierte del CUADRO 5 que antecede.





Resolución Directoral

Santa Anita, 19 de enero de 2024

Que, de igual manera el numeral 52.2 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado mediante Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a los presentes actuados por temporalidad, señala que: *“Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia (...), se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...). Asimismo, acorde a lo indicado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, las controversias reclamadas, se encuentran en CADUCIDAD, habiendo transcurrido en exceso el plazo para que sean sometidas a proceso arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017”*, según se verifica de la Carta N° 72-2021-PP/MINSA, del 5 de octubre del 2021 (Ver cuadro 8), por lo que, a la fecha dicha controversia está en caducidad;

Que, estando a lo ampliamente señalado en los considerandos precedentes, atendiendo a la figura de congruencia procesal, se determina que las CUESTIONES PREVIAS formuladas por la empresa Basa Constructora & Inmobiliaria SAC en el Primer, Segundo, Tercer y Cuatro Otrosíes de su recurso impugnatorio de fechas 14 y 15 de diciembre de 2022, como lo expuesto en sus escritos de 17 de enero y 9 de febrero de 2023, respecto al informe oral, acceso al expediente, debido procedimiento, pago de prestación adicional y/o liquidación de obra, inhibición, completar documentos solicitados, resultan infundadas;

Que, asimismo, lo peticionado por la citada empresa en lo Principal de su recurso de reconsideración de fecha 14 y 15 de diciembre de 2022, contra el extremo del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 117-DG/HHV-2022, del 18 de noviembre de 2022, dado además que, el mencionado recurso de reconsideración no se sustenta en nuevas pruebas, se determina que no procede lo peticionado; por tanto, el medio impugnatorio deducido por la apelante debe ser declarado INFUNDADO;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 020-OAJ-HHV-2024;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por Resolución Ministerial N° 797-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declarar **INFUNDADAS** las Cuestiones Previas formuladas por la empresa Basa Constructora & Inmobiliaria SAC, en el Primer, Segundo, Tercer y Cuatro Otrosíes de su recurso impugnatorio de fechas 14 y 15 de diciembre de 2022, como de sus escritos del 17 de enero de 2023 y 9 de febrero de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración de fecha 14 y 15 de diciembre de 2022 deducido por la empresa Contratista Basa Constructora & Inmobiliaria SAC contra el extremo del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 117-DG/HHV-2022, del 18 de noviembre de 2022, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que se notifique bajo cargo la presente Resolución Directoral a la empresa Contratista Basa Constructora & Inmobiliaria SAC, en su domicilio consignado en el recurso de reconsideración.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Hermilio Valdizan"

Dr. Hugo William Peña Lovatón
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 17209 - R.N.E. 7301

HWPL/OACH/CRMA
Distribución:
OEA
OEPE
OAJ
OL
OEI

